

ano 21 – n. 85 | julho/setembro – 2021

Belo Horizonte | p. 1-266 | ISSN 1516-3210 | DOI: 10.21056/aec.v21i85

A&C – R. de Dir. Administrativo & Constitucional

www.revistaaec.com

A&C

**Revista de Direito
ADMINISTRATIVO
& CONSTITUCIONAL**

**A&C – ADMINISTRATIVE &
CONSTITUTIONAL LAW REVIEW**

FORUM

A246	A&C : Revista de Direito Administrativo & Constitucional. – ano 3, n. 11, (jan./mar. 2003) . – Belo Horizonte: Fórum, 2003-
	Trimestral ISSN: 1516-3210
	Ano 1, n. 1, 1999 até ano 2, n. 10, 2002 publicada pela Editora Juruá em Curitiba
	1. Direito administrativo. 2. Direito constitucional. I. Fórum.
	CDD: 342 CDU: 342.9

Coordenação editorial: Leonardo Eustáquio Siqueira Araújo
Aline Sobreira
Capa: Igor Jamur
Projeto gráfico: Walter Santos

Periódico classificado no Estrato A2 do Sistema Qualis da CAPES - Área: Direito.

Qualis – CAPES (Área de Direito)

Na avaliação realizada em 2017, a revista foi classificada no estrato A2 no Qualis da CAPES (Área de Direito).

Entidade promotora

A A&C – *Revista de Direito Administrativo e Constitucional*, é um periódico científico promovido pelo Instituto de Direito Romeu Felipe Bacellar com o apoio do Instituto Paranaense de Direito Administrativo (IPDA).

Foco, Escopo e Público-Alvo

Foi fundada em 1999, teve seus primeiros 10 números editorados pela Juruá Editora, e desde o número 11 até os dias atuais é editorada e publicada pela Editora Fórum, tanto em versão impressa quanto em versão digital, sediada na BID – Biblioteca Digital Fórum. Tem como principal objetivo a divulgação de pesquisas sobre temas atuais na área do Direito Administrativo e Constitucional, voltada ao público de pesquisadores da área jurídica, de graduação e pós-graduação, e aos profissionais do Direito.

Linha Editorial

A linha editorial da A&C – *Revista de Direito Administrativo e Constitucional*, estabelecida pelo seu Conselho Editorial composto por renomados juristas brasileiros e estrangeiros, está voltada às pesquisas desenvolvidas na área de Direito Constitucional e de Direito Administrativo, com foco na questão da efetividade dos seus institutos não só no Brasil como no Direito comparado, enfatizando o campo de interseção entre Administração Pública e Constituição e a análise crítica das inovações em matéria de Direito Público, notadamente na América Latina e países europeus de cultura latina.

Cobertura Temática

A cobertura temática da revista, de acordo com a classificação do CNPq, abrange as seguintes áreas:

- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Teoria do Direito (6.01.01.00-8) / Especialidade: Teoria do Estado (6.01.01.03-2).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Constitucional (6.01.02.05-5).
- Grande área: Ciências Sociais Aplicadas (6.00.00.00-7) / Área: Direito (6.01.00.00-1) / Subárea: Direito Público (6.01.02.00-4) / Especialidade: Direito Administrativo (6.01.02.06-3).

Indexação em Bases de Dados e Fontes de Informação

Esta publicação está indexada em:

- Web of Science (ESCI)
- Ulrich's Periodicals Directory
- Latindex
- Directory of Research Journals Indexing
- Universal Impact Factor
- CrossRef
- Google Scholar
- RVBI (Rede Virtual de Bibliotecas – Congresso Nacional)
- Library of Congress (Biblioteca do Congresso dos EUA)
- MIAR - Information Matrix for the Analysis of Journals
- WorldCat
- BASE - Bielefeld Academic Search Engine
- REDIB - Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico
- ERIHPLUS - European Reference Index for the Humanities and the Social Sciences
- EZB - Electronic Journals Library
- CiteFactor
- Diadorim

Processo de Avaliação pelos Pares (Double Blind Peer Review)

A publicação dos artigos submetete-se ao procedimento *double blind peer review*. Após uma primeira avaliação realizada pelos Editores Acadêmicos responsáveis quanto à adequação do artigo à linha editorial e às normas de publicação da revista, os trabalhos são remetidos sem identificação de autoria a dois pareceristas *ad hoc* portadores de título de Doutor, todos eles exógenos à Instituição e ao Estado do Paraná. Os pareceristas são sempre Professores Doutores afiliados a renomadas instituições de ensino superior nacionais e estrangeiras.

El alcance de las obligaciones de transparencia de las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios de titularidad pública en Cataluña

The scope of the transparency obligations of private foundations providing public health services in Catalonia

Silvia Carmona Garias*

Universitat Rovira i Virgili (España)

E-mail: silvia.carmona@urv.cat

Recibido/Received: 03.03.2021 / March 03rd, 2021

Aprovado/Approved: 05.08.2021 / August 05th, 2021

Resumen: La estrategia de los gobiernos y Administraciones públicas para adaptarse a la sociedad actual pasa por el convencimiento de establecer en la gestión pública el paradigma del gobierno abierto, siendo premisa necesaria para que esto sea posible una buena base de acceso a la información pública, en su vertiente tanto activa como pasiva, para que los ciudadanos puedan ejercer una evaluación y control de lo público, que les permita, a su vez, convertirse en piezas clave para la colaboración en la acción y gestión públicas. Así pues, se va configurando un ordenamiento jurídico que gira en torno a la transparencia como eje central del cambio, y a pesar de que principalmente las obligaciones que se derivan se dirigen a los órganos del sector público, los diversos legisladores han ampliado el abanico de sujetos obligados incluyendo también entidades privadas para evitar lo máximo posible cualquier nivel de opacidad en relación con la trazabilidad de los fondos públicos. Así, este

Como citar este artículo/*How to cite this article:* GARIA, Silvia Carmona. El alcance de las obligaciones de transparencia de las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios de titularidad pública en Cataluña. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 21, n. 85, p. 11-45, jul./set. 2021. DOI: 10.21056/aec.v21i85.1581

* Profesora contratada de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universitat Rovira i Virgili (Tarragona, España). Doctora en Derecho Administrativo por la Universitat Rovira i Virgili de Tarragona. Letrada de los servicios jurídicos de la Xarxa Sanitaria i Social Santa Tecla, en Tarragona. *E-mail:* silvia.carmona@urv.cat

estudio pretende dilucidar, a la luz de la normativa aplicable y los criterios establecidos por la doctrina especializada, cuál es el alcance de las obligaciones de transparencia de las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios públicos.

Palabras clave: Transparencia. Fundaciones. Gobierno abierto. Salud. Colaboración público-privada.

Abstract: The strategy of governments and public administrations to adapt to today's society is based on the conviction of establishing the paradigm of open government in public management, being a necessary premise for this to be possible a good basis for access to public information, both active and passive, so that citizens can exercise an evaluation and control of the public management, allowing them, in turn, to become key players for collaboration in public action and management.

Thus, a legal system is taking shape that revolves around transparency as the central axis of change, and despite the fact that the obligations deriving from it are mainly aimed at public sector bodies, the various legislators have broadened the range of obligated parties to include private entities as well, in order to avoid as much as possible any level of opacity in relation to the traceability of public funds. Thus, this study aims to elucidate, in the light of the applicable regulations and the criteria established by the specialized doctrine, what is the scope of the transparency obligations of private foundations providing public health services.

Keywords: Transparency. Foundations. Open government. Health. Public-private collaboration.

Sumario: **1** Introducción – **2** Delimitación de la esfera subjetiva de aplicación de las normas de transparencia en relación con las fundaciones privadas – **3** Alcance de las obligaciones concretas de transparencia de las fundaciones privadas – **4** Responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las fundaciones privadas – **5** Consideraciones finales – **6** Referencias

1 Introducción

La estrategia de los gobiernos y Administraciones tanto estatal como autonómicas para adaptarse a la sociedad actual pasa por el convencimiento de establecer en la gestión pública el paradigma del gobierno abierto,¹ siendo premisa necesaria para que esto sea posible una buena base de acceso a la información pública, en su vertiente tanto activa como pasiva, para que los ciudadanos puedan ejercer una evaluación y control de lo público, que les permita, a su vez, convertirse en piezas clave para la colaboración en la acción y gestión públicas.

Así pues, partiendo de la información pública como prerrequisito para la participación y colaboración efectivas en los asuntos públicos, la toma de decisiones, y el control de los poderes públicos, se va configurando un ordenamiento jurídico a todos los niveles administrativos que gira en torno a la transparencia como eje central del cambio, y a pesar de que principalmente las obligaciones que se derivan se dirigen a los órganos del sector público, los diversos legisladores han ampliado el abanico de sujetos obligados incluyendo también entidades privadas para evitar lo máximo posible cualquier nivel de opacidad en relación con la trazabilidad de

¹ Al respecto, véase CARMONA GARIAS, Silvia. *Democracia y gobierno abierto. Una nueva cultura administrativa*. McGraw Hill, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2019.

los fondos públicos. Siendo conscientes de que las fundaciones como entidades prestadoras de servicios de naturaleza pública en favor de los ciudadanos han ido adquiriendo cada vez un mayor protagonismo a lo largo de los años, se hace patente la necesidad de dotar a la Administración de los instrumentos adecuados para garantizar el uso y el destino correctos de las ayudas y subvenciones públicas, así como de los fondos derivados de la relación contractual entre ambos sujetos.

Todo lo que se relaciona con el concepto de economía social, que como bien apunta Fajardo,² se caracteriza no tanto por la actividad económica que se desarrolla, como por el modo de desarrollarla y el fin que persigue, ya sea el interés de servicio a sus socios, ya sea el interés general, o ambos. Así, la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, identifica como actores diversas entidades entre las que se encuentran las Fundaciones.

El régimen jurídico aplicable a las Fundaciones se integra por la normativa estatal, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; y el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, y por la normativa autonómica a tal efecto, en Cataluña la Ley 21/2014, del 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública. Sin perder de vista que por sus propios fines fundacionales, estas entidades tienen un tratamiento fiscal especial regulado por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, y suelen ser beneficiarias habituales de subvenciones y ayudas por parte de las Administraciones públicas, orientadas a la consecución de dichos fines.

Ahora bien, la sujeción de estas entidades, así como el alcance de las diversas obligaciones de transparencia que se les imponen no son una cuestión pacífica atendiendo a la ambigüedad de la norma y los contornos difusos en la delimitación de estos extremos, que han dado lugar a múltiples pronunciamientos al respecto de varios órganos especializados en la materia, y ha acabado por forzar al Departamento de acción exterior, relaciones institucionales y transparencia de la Generalitat de Cataluña a aprobar el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, que trata de desarrollar y concretar ciertos aspectos de la normativa para intentar garantizar una implementación de la Ley más homogénea, efectiva y exhaustiva, clarificando conceptos jurídicos indeterminados y resolviendo algunas dudas interpretativas, aprovechando la experiencia adquirida desde la aprobación de las leyes de transparencia españolas, concretamente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

² FAJARDO GARCÍA, Gemma. El concepto legal de economía social y la empresa social. *GEZKI*, Nº 8, 2012, pp. 63-84.

buen gobierno, y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña.

Así pues, este estudio pretende dilucidar, a la luz de la normativa aplicable y los criterios establecidos por la doctrina especializada, cuáles son los sujetos obligados por las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la transparencia, así como el alcance de las obligaciones que incorpora en función de la categoría de sujetos en que se encuentren, así como quiénes se considera que deben ser responsables del cumplimiento de estas obligaciones, acotándolo a una categoría de entidades muy concreta: las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios públicos.

Y ya no se trata únicamente del espíritu de estas leyes y sus objetivos para con la regeneración democrática y la recuperación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, sino que como ponen de manifiesto Molina Rodríguez-Navas, Rodríguez Breijo y Lavado i Campàs,³ estas obligaciones de transparencia deberían ser percibidas por estas Fundaciones como “una oportunidad para convertir la transparencia en el eje central estructurador de la comunicación de las entidades no lucrativas. La publicación correcta de esas informaciones debe proporcionar un nuevo marco para el trabajo comunicacional, capaz de otorgar posicionamiento, reputación e imagen corporativa, siendo utilizado como elemento clave para captar recursos y generar nuevas oportunidades”. Y esto es así porque la ausencia de credibilidad del sector público también se extiende a estas entidades privadas en tanto que prestadoras de servicios públicos, pues son percibidas por la ciudadanía como parte integrante del mismo a pesar de su naturaleza privada, y en ese sentido, visibilizar su labor sin ánimo de lucro y su efecto de multiplicador social,⁴ con el impacto que devuelven a la sociedad gracias a los fondos públicos que reciben va

³ MOLINA RODRÍGUEZ-NAVAS, Pedro; RODRÍGUEZ BREIJO, Vanessa; LAVADO I CAMPÀS, Alexandre. Impacto de metodologías y herramientas en línea para la evaluación y mejora de la transparencia y la calidad de la información de las entidades no lucrativas. *RAZÓN Y PALABRA*. Primera Revista Electrónica en Iberoamérica Especializada en Comunicación, Reputación, Transparencia y Nuevas Tecnologías, vol. 22, 3-102, Julio-Septiembre 2018, p. 241.

⁴ Idea que se refuerza en la doctrina especializada nacional e internacional, véase a título de ejemplo: CARROLL, Archie. A three-dimensional conceptual model of corporate social performance. *Academy of Management Review*, N° 4, 1979, pp. 497-505; DIERICKX, Ingemar; COOL, Karel. Asset Stock Accumulation and Sustainability of Competitive Advantage. *Management Science*, N° 35, 1989, pp. 1504-1511; DOLLINGER, Marc; GOLDEN, Peggy; SAXTON, Todd. The Effect of Reputation on the Decision to Joint Venture. *Strategic Management Journal*, N° 18, 1997, pp. 127-140; VALOR, Carmen; DE LA CUESTA, Marta. Estructura y gestión financiera de las entidades sin ánimo de lucro, especial atención a la financiación privada. *Revista Española del Tercer Sector*, N° 2, enero-abril 2006, pp. 125-152; BALAS LARA, Montserrat. El reto de la Comunicación en el Tercer Sector No lucrativo, *Revista Española del Tercer Sector*, N° 8, enero-abril 2008, pp.17-37; GIMENEZ ZURIAGA, Isabel. *El Buen gobierno de las Fundaciones*. Valencia, Fundación Etnor, 2009; SOCÍAS, Antonio; HORRACH, Patricia. Enfoque de la responsabilidad social y la transparencia en empresas de economía solidaria. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2013, N° 77, pp. 31-57; GÓMEZ NIETO, Begoña; MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Rocío. Responsabilidad Social Corporativa: de concepto abstracto a elemento clave en la estrategia empresarial, *Poliantea*, 2017, vol.12 (22), pp. 13-35; entre otros.

a suponer un elemento legitimador de sus funciones y de su importancia capital en la sociedad. En ese sentido se expresa Balas Lara cuando afirma que “la confianza social es el pilar sobre el que se fundamenta la razón de ser, la justificación y la actividad de las entidades del tercer sector”.⁵

Así pues, configurándose como obligación legal que a día de hoy se halla en un grado poco satisfactorio de cumplimiento, y como elemento legitimador de la función que cumplen dichas Fundaciones, de sus logros y el cumplimiento de sus objetivos, de su responsabilidad social, el presente estudio pretende delimitar el alcance de estas obligaciones legales para contribuir a dilucidar el marco mínimo de cumplimiento legal, teniendo en cuenta la *vis expansiva* que promueve la cultura de la transparencia y que no comporta más que beneficios para estas entidades y para los ciudadanos a los que quieren servir.

2 Delimitación de la esfera subjetiva de aplicación de las normas de transparencia en relación con las fundaciones privadas

La determinación del ámbito de aplicación de una norma es una cuestión esencial en la interpretación de la aplicación de toda disposición. En el caso que nos ocupa, son diversas las normas que afectan a las Fundaciones privadas como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así, en el ámbito estatal encontramos la Ley 19/2013, que incorpora prescripciones de carácter básico en su articulado; en el ámbito catalán resulta de aplicación la Ley 19/2014; y además encontramos normativa sectorial que resulta de aplicación a las Fundaciones, como sería la Ley 21/2014, de 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública, o la Orden JUS/152/2018, de 12 de septiembre, por la cual se establece el nivel de sujeción de las fundaciones y de las asociaciones declaradas de utilidad pública a los instrumentos de transparencia establecidos por la Ley 21/2014, del 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública, sin perder de vista que además, en el caso concreto de las Fundaciones que prestan servicios sanitarios públicos, al estar adheridas a los centros, establecimientos y servicios del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT por sus siglas en catalán), también se encuentran vinculadas por la Instrucción 11/2017 del Servicio Catalán de la Salud, de actuaciones en relación con las obligaciones

⁵ BALAS LARA, Montserrat. El reto de la Comunicación en el Tercer Sector No lucrativo, *Revista Española del Tercer Sector*, Nº 8, enero-abril 2008, p. 18.

establecidas en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte de las entidades prestadoras de servicios sanitarios públicos que no tienen naturaleza pública. Aplicación de la cláusula adicional sobre transparencia, elaborada por el Servicio Catalán de la Salud para determinar las correspondientes actuaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley catalana de transparencia y acceso a la información pública.

Como se puede apreciar por la dispersión normativa en la materia, la determinación de la delimitación de la esfera subjetiva de aplicación de estas diversas normas que conforman el ordenamiento jurídico de la transparencia ha originado intensos debates a todos los niveles, tanto en el ámbito estatal, como en las diversas comunidades autónomas, no siendo Cataluña una excepción en este sentido.

El legislador estatal ha optado por configurar un abanico amplio de sujetos vinculados por la Ley 19/2013, para los cuales se prevén varios niveles de sumisión a las obligaciones legales en esta materia en función de la esfera a la cual pertenezcan. Y lo mismo se puede decir de los distintos legisladores autonómicos, y por lo que aquí interesa, del caso catalán mediante la Ley 19/2014.

En este sentido, tanto en el caso estatal como catalán, de la lectura de los artículos que delimitan el ámbito subjetivo se deriva una clasificación a tres niveles.

En una primera esfera, con el mayor grado de sujeción de la norma, y de forma coincidente a grandes rasgos en ambas normas, encontramos a las Administraciones públicas en sentido estricto, y a otros sujetos que por razón de su naturaleza se consideran asimilados, como son, a título de ejemplo, las Fundaciones del sector público (artículo 2.1.h) Ley 19/2013; y artículo 3.1.b), Disposiciones adicionales 4.ª y 7.ª Ley 19/2014), o los Consorcios (artículo 2.1.d) Ley 19/2013; y artículo 3.1.b), Disposición adicional 4.ª Ley 19/2014), coincidiendo esta primera esfera con el que se entiende por sector público en sentido amplio.

En una segunda esfera, con menor grado de sujeción a la Ley que puede calificarse de mínima e indirecta, a causa, como se verá más adelante, de las especificidades en cuanto al cumplimiento, que tendrá que llevarse a cabo mediante la Administración correspondiente, sin que se les exija disponer de Portal de Transparencia, y que se extiende a los adjudicatarios de contratos del sector público, encontramos: las personas jurídicas que prestan servicios públicos (artículo 4 Ley 19/2013; y artículo 3.1.d) Ley 19/2014), como son los servicios de sanidad; personas jurídicas que perciben fondos públicos para funcionar (artículo 3.1.d) Ley 19/2014); personas jurídicas que ejercen funciones públicas; personas jurídicas que ejercen potestades administrativas; y personas jurídicas que llevan a cabo actividades calificadas legalmente como servicios de interés general o universal

(artículo 4 Ley 19/2013; y artículo 3.1.e) Ley 19/2014), pero en este caso solo cuando se encuentren bajo la supervisión y control de la Administración.

Por último, en una tercera esfera, encontramos un grado intermedio de sujeción, los aquí relacionados son sujetos obligados de forma parcial, solo en aquello tocante a determinados aspectos que les resultan de aplicación, así, en cuanto a las obligaciones del Título II, que veremos más adelante, también se aplican a las entidades privadas (artículo 3 Ley 19/2013; y artículo 3.4 Ley 19/2014) si perciben subvenciones o ayudas públicas de más de 100.000 euros anuales; o bien si al menos el 40% de los ingresos anuales procede de subvenciones o ayudas públicas, y la cuantía supera los 5.000 euros.

En relación con el objeto que interesa a este estudio, que es la delimitación de las obligaciones de transparencia de un sujeto muy concreto que son las Fundaciones privadas, las esferas que nos pueden afectar son la segunda y tercera, descartando la primera esfera de mayor grado de sujeción, en cuanto entidades de naturaleza privada que se hallan parcialmente sometidas a sus previsiones.

En este sentido, si nos centramos en el artículo 3.1 de la Ley catalana, en sus apartados d) y e), vemos que la Ley es aplicable:

d) A las personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas o potestades administrativas, que prestan servicios públicos o que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico.

e) A las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo actividades calificadas legalmente como servicios de interés general o universal.

La Ley estatal en su artículo 4, que sería el equivalente, dispone que:

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

La diferencia radica en que la Ley catalana incluye tanto las personas físicas como jurídicas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como aquellas que ejerzan funciones públicas o perciban fondos públicos para funcionar o llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico.

La duda que se plantea es si el apartado d) de la Ley catalana incluye cuatro categorías diferentes de sujetos vinculados (personas físicas o jurídicas que ejercen funciones públicas; personas físicas o jurídicas que ejercen potestades administrativas; personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos; y personas físicas o jurídicas que reciben fondos públicos para funcionar o llevar a cabo sus actividades por cualquier título jurídico), o por el contrario la categoría de prestador de servicio público y de receptor de fondos públicos son dos categorías que califican y especifican las dos anteriores (ejercicio de funciones públicas, y ejercicio de potestades administrativas).

En este sentido, el Consejo de Estado en su Dictamen 707/212, de 19 de julio, sobre el anteproyecto de Ley estatal, no se pronuncia al respecto de la subordinación de una categoría a la otra, diferenciando a los prestadores de servicios de los que ejercen potestades administrativas, considerando incluidas en esta esfera a los concesionarios de servicios públicos, mutuas de accidentes de trabajo y dolencias profesionales, a los farmacéuticos... calificándolos como colaboradores indispensables para el cumplimiento por parte de las Administraciones de las obligaciones de publicidad activa, por el hecho de mantener un vínculo especial con la Administración que se configura como una especial relación de sujeción.

También se desprende así de la Resolución 58/2016, de 13 de julio de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante, GAIP), relativa a las retribuciones del personal directivo del Hospital Platón. En esta resolución se determina que el Hospital como persona jurídica privada que tiene naturaleza de Fundación privada, se halla sometida al artículo 3.1.d) y tendrá que informar de las actividades directamente relacionadas con la gestión del servicio público de salud (Fundamento jurídico 2º), sin condicionar esta aplicabilidad a ninguna relación entre la prestación de servicios públicos y el ejercicio de funciones públicas o potestades administrativas, sino únicamente por el hecho de prestar servicios públicos.

De tal manera que parece que la interpretación más acertada del apartado d) es considerar que existen cuatro categorías propias y diferenciadas de sujetos vinculados. Interpretación que también realiza la Comisión Interdepartamental de Transparencia y de Gobierno Abierto (en adelante, CITGO) en su Informe 82/17, de 30 de mayo de 2017 cuando afirma que en caso de aceptarse la subordinación “vaciaría de contenido el apartado d) puesto que no todos aquellos entes que ejercen potestades administrativas también prestan servicios públicos, ni al revés”.

Así pues, el artículo 3.1.d) de la Ley catalana incluye cuatro categorías diferenciadas de sujetos, sin que la prestación de servicios públicos o la recepción de fondos públicos, sean elementos que delimiten los dos anteriores, a saber: el ejercicio de funciones públicas o potestades administrativas.

Esto queda ahora aclarado en el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, que determina en su artículo 8 las personas y entidades privadas obligadas por las letras d) y e) del artículo 3.1, cuando cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ejercen funciones públicas o potestades administrativas titularidad de las administraciones públicas, asignadas a las personas obligadas a suministrar información por una norma con rango de ley, o atribuidas por el ordenamiento jurídico en sus estatutos o normas de creación, o por cualquier otro título jurídico.
- b) Presten servicios públicos, titularidad de las administraciones públicas, prestados mediante formas contractuales o no contractuales de financiación.
- c) Perciban fondos públicos para funcionar o para desarrollar sus actividades. Se entiende por fondos públicos cualquier forma de aportación de fondos públicos sin contraprestación directa, provenientes de cualquier administración pública, siempre que tengan carácter corriente, sean destinados a financiar gastos de funcionamiento de la persona receptora y se consignen en el capítulo 4 del presupuesto de gasto. En ningún caso se entiende comprendida en este supuesto la percepción de fondos públicos por una persona física con motivo de sus circunstancias personales de especial vulnerabilidad social.
- d) Presten servicios de interés general o universal, entendidos como los servicios de interés económico general de carácter básico, de acceso a toda la ciudadanía y sujetos a obligaciones específicas de servicio público en virtud de criterios de interés general con motivo de cumplir las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico a este efecto, previa declaración por la administración pública competente, cuya prestación es sometida a su supervisión y control. Se incluyen, entre otros, las actividades que tienen por objeto el suministro energético, de agua, los servicios postales, de telecomunicaciones o de transporte.

Recogiendo, pues, de forma diferenciada, los cuatro supuestos.

Por otro lado, el artículo 3.4 de la Ley catalana opta por establecer unos criterios cuantitativos para considerar las personas jurídicas privadas financiadas con fondos públicos sujetos a la Ley, y en este orden de cosas, podría suceder que un mismo sujeto se encontrara vinculado tanto por el artículo 3.1.d) como por el artículo 3.4, por ser entidades privadas que reciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades, de más de 100.000 euros anuales, puesto que lo que establece el artículo 3.4 de la Ley catalana es que:

4. Las obligaciones de transparencia establecidas por el título II también son aplicables a los partidos políticos, a las asociaciones y fundaciones vinculadas, a las organizaciones sindicales y empresariales y a las entidades privadas en los supuestos siguientes:

- a) Si perciben subvenciones o ayudas públicas de más de 100.000 euros anuales.
- b) Si al menos el cuarenta por ciento de sus ingresos anuales procede de subvenciones o ayudas públicas, siempre que esta cantidad sea de más de 5.000 euros.

En palabras de la asesoría jurídica de la CITGO, en su informe 82/17 sobre el alcance de estos artículos, “el hecho que los entes que perciben fondos públicos para funcionar o para llevar a cabo sus actividades, citados en el apartado d) del artículo 3.1, coincidan en parte con aquellas entidades privadas que perciben subvenciones o ayudas públicas de más de 100.000 euros anuales, citados en el artículo 3.4 de la LTAIPBG, comporta dos posicionamientos diferentes: o bien entender que un mismo sujeto acabará vinculado a la Ley tanto por el artículo 3.1.d) como por el artículo 3.4; o bien entender que un mismo sujeto no puede hallarse vinculado a la Ley por dos artículos diferentes. En todo caso, para dilucidar esta cuestión, hay que tener presente que una de las preocupaciones principales del legislador, tanto estatal como autonómico, ha sido que la Ley también se aplique a todas aquellas entidades que reciben fondos públicos”.

En este sentido, de acuerdo con los criterios de esta Comisión y de la GAIP (Dictamen 7/2016, de 17 de marzo), el posicionamiento correcto –a pesar de que no sea lo técnicamente más cuidadoso y pueda generar inseguridad jurídica al dificultar la aplicación de la norma– tendría que ser lo primero, es decir, que las personas jurídicas privadas que reciban dinero público para su funcionamiento o la realización de sus actividades, se encontrarían vinculadas a la Ley tanto por el artículo 3.2 como por el 3.4, mientras que si reciben una subvención destinada a una finalidad concreta o un proyecto específico, se encontrarían vinculadas únicamente por el artículo 3.4, sin entrar en el concepto del artículo 3.1.d).

Además de esto, también hay que atender a las obligaciones de transparencia que incluyen las diversas normas sectoriales, a efectos del objeto que ocupa este estudio, nos centraremos en la Ley 21/2014, que establece el nivel de sujeción de las fundaciones a los instrumentos de transparencia. En este sentido, y siguiendo el mandato del legislador en el artículo 5 de esta Ley, se aprueban por Orden del consejero del Departamento competente en materia de Fundaciones los criterios para determinar el nivel de sujeción de las fundaciones, que en virtud de la Orden JUS/152/2018 son: la dimensión que prevé el plan contable; si están obligadas o no a auditar cuentas; si reciben o no fondos públicos; y si están o no sujetos al

control financiero de la Intervención General de la Generalitat y de la Sindicatura de Cuentas.

En relación con la dimensión, se diferencia entre Fundaciones de dimensión reducida, media y grande.

Se considerarán de dimensión reducida aquellas que cumplen dos de las tres condiciones que siguen, establecidas durante dos ejercicios cerrados consecutivos:

1. Que el activo no supere el millón de euros
2. Que el volumen anual de ingresos no supere los dos millones de euros
3. Que la media de trabajadores en ejercicio no supere los diez trabajadores

Se considerarán de dimensión mediana aquellas que cumplen dos de las tres condiciones que siguen, establecidas durante dos ejercicios cerrados consecutivos:

1. Que el activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros
2. Que el volumen anual de ingresos no supere los cinco millones setecientos mil euros
3. Que la media de trabajadores en ejercicio no supere los cincuenta trabajadores

Se considerarán de dimensión grande aquellas que cumplen dos de las tres condiciones que siguen, establecidas durante dos ejercicios cerrados consecutivos:

1. Que el activo supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros
2. Que el volumen anual de ingresos supere los cinco millones setecientos mil euros
3. Que la media de trabajadores en ejercicio supere los cincuenta trabajadores

En relación con el origen de los fondos, el régimen se diferencia en función de si el 40% de los ingresos provienen de subvenciones, convenios o contratos, o bien han recibido ingresos provenientes de cualquier Administración por valor superior a 60.000 euros en el conjunto del ejercicio.

Por último, teniendo en cuenta que entre las Fundaciones privadas objeto del presente estudio encontramos algunas que prestan servicios sanitarios y se encuentran adheridas a los Centros, establecimientos y servicios del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT), a estas también les será de aplicación la Instrucción 11/2017, por formar parte de su ámbito subjetivo de aplicación.

3 Alcance de las obligaciones concretas de transparencia de las fundaciones privadas

Tal como se ha visto en el apartado precedente, en función de la esfera en la que se encuentre la Fundación en cuestión, el alcance de las obligaciones y la manera cómo se deberán cumplir variará.

En este sentido, si atendemos a la normativa general de transparencia, resultando de aplicación la Ley catalana, se ha visto que las Fundaciones pueden hallarse sometidas vía artículo 3.1.d), 3.1.e), o 3.4.

Así, las Fundaciones sometidas vía artículo 3.1.d) y 3.1.e), lo están con un menor grado de sujeción que puede calificarse de mínimo e indirecto, a causa de las especificidades en cuanto al cumplimiento que tendrá que llevarse a cabo mediante la Administración correspondiente, sin que se les exija disponer de Portal de Transparencia, obligación que se extiende a los adjudicatarios de contratos del sector público, teniendo en cuenta además que la CITGO en su Informe 82/17 determina que estos sujetos no son pasivos del derecho de acceso, sino terceros colaboradores con la Administración pública, y por tanto, la petición de acceso a la información pública que plantee cualquier ciudadano la tendrá que responder la Administración correspondiente que resulte competente en la materia.

En relación con esto, a pesar de que de la Ley catalana parece derivarse que los sujetos relacionados en la segunda esfera de aplicación de la Ley se hallan obligados a la vertiente pasiva del derecho de acceso, es decir, que tendrían que dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que plantearan los ciudadanos, a juicio de la Comisión, y en puridad jurídica, los entes relacionados a los apartados 3.1.d) y e) no se pueden considerar sujetos a la Ley en el sentido de que no tienen que dar cumplimiento a las obligaciones de derecho de acceso ni de publicidad activa, son colaboradores destacados o indispensables, en palabras del Consejo de Estado, por parte de las Administraciones públicas de las obligaciones establecidas en la Ley. A juicio de la CITGO se trata de sujetos obligados a suministrar información, como de hecho los califica la Ley estatal en su artículo 4.

En cuanto al plazo en el que debe facilitarse la información, el artículo 8 del reciente Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, determina que el título jurídico que establezca la relación entre la entidad privada y la Administración tiene que indicarlo de forma detallada, pero si no lo hace, establece como plazo residual el de diez días hábiles desde la recepción del requerimiento, y podrá hacerse mediante una declaración responsable o la entrega de documentos justificativos de las actividades.

En cuanto a la transparencia activa, estos sujetos están obligados a informar a la Administración de:

- Las actividades directamente relacionadas con la gestión de servicios públicos.
- Las actividades directamente relacionadas con la percepción de fondos públicos.
- Las actividades que se encuentren dentro de la supervisión y control de la Administración en caso de servicios de interés general o universal.

- Las retribuciones percibidas por los cargos directivos (cuando el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades llevadas a cabo por cuenta de las Administraciones públicas supera el 25% del volumen general).

En aplicación del artículo 12 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, se entiende por retribución la compensación económica percibida por el trabajo desarrollado. Se incluyen todo tipo de conceptos remunerativos y de complementos, tanto dinerarios como en especie, tanto fijas como variables. Se excluyen el reembolso de gastos y la indemnización por los daños producidos por razón del ejercicio. Las retribuciones tienen que ser percibidas de forma efectiva, y tienen que ser calculadas en su cantidad anual global bruta tomando como referencia los importes percibidos el último ejercicio cerrado. El cumplimiento de los deberes de informar de las retribuciones percibidas se tiene que hacer efectivo mediante una declaración responsable de la persona que tiene la representación legal de la entidad dirigida a la Administración pública o entidad del sector público con la cual se relaciona o vincula la entidad obligada a comunicar las retribuciones. La declaración responsable tiene que contener la información relativa a la fecha del título jurídico que establezca el ejercicio de funciones públicas o potestades administrativas, la prestación de servicios públicos, la percepción de fondos públicos o la prestación de servicios de interés general, el objeto de la ayuda o subvención, la denominación social de la persona jurídica, el nombre, apellidos y cargo del directivo o de los miembros de su órgano de dirección o administración, y las retribuciones percibidas por cada uno.

De forma que quedan excluidas del ámbito de esta obligación aquellas otras actividades que estas personas físicas o jurídicas privadas puedan realizar y que no tengan nada que ver con el ejercicio de funciones públicas o la gestión de servicios públicos.

La normativa solo delimita el objeto de las obligaciones de transparencia, pero no el contenido de estas obligaciones, lo que sí determina es que:

- a) Dentro de la categoría de transparencia en la materia de la organización institucional y la estructura: el artículo 9.h de la Ley catalana establece una obligación para la Administración que indirectamente afecta estas entidades en cuanto que determina la obligación de dar transparencia a la relación de los lugares ocupados por personal adscrito por los adjudicatarios de contratos firmados con la Administración que, en virtud del contrato, lleve a cabo una actividad, un servicio o una obra con carácter permanente en una dependencia o un establecimiento público, y también el régimen de dedicación y el régimen retributivo de este personal y las tareas que lleva a cabo.

- b) En materia de decisiones y actuaciones de relevancia jurídica (artículo 10) habrá que publicar activamente como mínimo (sin datos ni referencias personales):
- La relación y valoración de los documentos aportados a los procedimientos de información pública.
 - Actos administrativos, declaraciones responsables y comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público y en la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en que lo aconsejen razones de interés público especial.
 - Resoluciones judiciales definitivas que afecten a las personas obligadas al cumplimiento de la ley, por razón del ejercicio de las funciones y responsabilidades que les atribuye.
 - Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora y de los otros órganos consultivos que los afecten de alguna manera o a los servicios que prestan.
 - Documentos relacionados con la entidad que deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.
- c) En materia de gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial (artículo 11):
- Retribuciones percibidas por los cargos directivos de las empresas (cuando el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades llevadas a cabo por cuenta de las Administraciones públicas supere el 25% del volumen general). Teniendo en cuenta que se debe entender el concepto de cargos directivos como un concepto más amplio que el de alto cargo, por lo tanto, cualquier personal con una relación laboral especial (no ordinaria), con una retribución que no es la fijada por convenio colectivo. Para los trabajadores ordinarios la retribución ya es pública, al estar publicado el convenio colectivo en el boletín oficial que corresponda (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, - Sala de lo social, 16 de octubre de 2015, en relación con la empresa Ferrocarril metropolitano de Barcelona, SA).
 - En caso de ser concesionarias de servicios que gestionen o intervengan en el patrimonio de una Administración, organismo, ente público, etc. hay que proporcionar datos económicos relativos a su gestión.
- d) En materia de actividad subvencional (artículo 15): justificaciones y rendiciones de cuentas de toda la actividad subvencional a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En cualquier caso, se puede crear un Portal de Transparencia propio, interoperable con el de la Generalitat, que incorpore un buscador y mecanismos de

alerta sobre los datos que se han actualizado (artículo 5.5), pero sus obligaciones de transparencia se tienen que cumplir en los términos del artículo 3.2, es decir, que el cumplimiento lo tiene que hacer efectivo la Administración responsable.

Por otro lado, en el caso de las entidades que se hallen sometidas a la Ley catalana vía artículo 3.4, se encuentran sujetas a las obligaciones del Título II, es decir, tienen la obligación de publicar las informaciones exigibles según este Título, pero no se encuentran sometidas a la vertiente pasiva del acceso a la información pública, es decir, no tienen que tramitar solicitudes individualizadas de acceso a la información realizadas por la ciudadanía, y las exigencias de transparencia lo son únicamente en cuanto a la administración de los recursos públicos que reciben. Así lo determina de forma literal la CITGO en su Informe 82/17, de 30 de mayo de 2017.

Así pues, en el caso de la última esfera, es decir, de las entidades privadas que perciben subvenciones o ayudas públicas superiores a cien mil euros anuales, o que al menos el 40% de los ingresos anuales procede de subvenciones o ayudas (suponiendo más de cinco mil euros), están obligadas a cumplir con las obligaciones de transparencia activa, disponiendo de un Portal de Transparencia, en concreto, de acuerdo con el artículo 8.2, están obligadas a publicar en relación con las subvenciones o ayudas de las que han sido beneficiarias:

- a) Contratación pública (artículo 13), mediante un espacio diferenciado en el Portal de Transparencia se tendrán que incluir:
- Todos los contratos actuales y de los últimos cinco años (teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley, debemos entender en consecuencia del 2009 en adelante), también patrimoniales y menores, de acuerdo con el Decreto 8/2021, esta información se tiene que mantener publicada un mínimo de 5 años desde el momento de su difusión, salvo que se establezca otro plazo.
 - Entidades y órganos de contratación (denominación exacta, teléfono, direcciones postales y electrónicas).
 - Licitaciones en trámite (tipo de contrato, objeto, contenido económico, pliegos, condiciones de ejecución).
- Contratos programados.
- Contratos suscritos (objeto, importe de licitación y adjudicación, procedimiento, identidad adjudicatario, duración, número de licitadores, criterios adjudicación, cuadro comparativo de ofertas, puntuaciones respectivas, acuerdos, informes técnicos).
 - En los contratos de gestión de servicios públicos: condiciones y obligaciones asumidas por los gestores en relación a la calidad, acceso al servicio, requisitos y prestación del servicio.

- Derechos y deberes de los usuarios; facultades de inspección, control, sanción de la Administración.
 - Procedimiento para formular quejas y reclamaciones.
 - Modificaciones contractuales, prórrogas, licitaciones anuladas, resoluciones anticipadas.
 - Datos registro público contratos, registro oficial licitadores, empresas clasificadas.
 - Acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos de contratación.
 - Relación anonimizada de preguntas y respuestas frecuentes.
 - Resoluciones recursos especiales, cuestiones de nulidad, resoluciones judiciales definitivas, actas de dejación, renuncia, resolución de contratos.
 - Datos estadísticos sobre porcentajes y volumen presupuestario de los contratos adjudicados, por cada tipo de procedimiento.
 - Volumen presupuestario contratado por los varios adjudicatarios los últimos 5 años.
- b) Convenios de colaboración (artículo 14):
- Registro de convenios de colaboración.
 - Relación de convenios y encargos de gestión vigentes: fecha, partes, objeto, derechos, obligaciones, vigencia, modificaciones, fecha, forma de producción, cumplimiento y ejecución.
- c) Subvenciones y ayudas públicas (artículo 15), si el motivo es vulnerabilidad social se tiene que preservar la identidad de los beneficiarios en aplicación del límite relativo a la protección de datos de carácter personal establecido en la propia norma.
- Relación de subvenciones y ayudas públicas previsto convocar: objeto, finalidad, condiciones para ser beneficiario

Y, además, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley estatal, estarían obligadas a publicar información institucional y organizativa.

Dicho esto, hay que insistir en el hecho de que la GAIP en su resolución 7/2016, considera que la Confederación de Comercio de Cataluña, como entidad incluida en el artículo 3.1.d) de la Ley, tiene que informar la Administración únicamente de las actividades *directamente* relacionadas con la percepción de fondos públicos, para que la Administración la pueda facilitar a la ciudadanía en cumplimiento del derecho de acceso que reconoce la Ley (Fundamento de derecho 2º).

Por lo tanto, y tal como concluye la Comisión, “partiendo de esta premisa, hay que entender que los sujetos relacionados en los apartados d) y e) del artículo 3.1 se encuentran vinculados a la Ley de transparencia únicamente en cuanto a la obligación de facilitar a la Administración responsable la información relacionada en

el apartado 2 del artículo 3, a saber: las actividades directamente relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, la gestión de servicios públicos y la percepción de fondos públicos; y las retribuciones percibidas por los cargos directivos pero únicamente si el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades llevadas a cabo por cuenta de las administraciones públicas supera el 25% del volumen general de la empresa”.

Merece la pena destacar que no tienen que informar de todas sus actividades, sino únicamente aquellas directamente relacionadas con el ámbito público que ha permitido el vínculo con la Administración. Así, siguiendo lo que establece la GAIP en la ya citada resolución 7/2016, la ciudadanía no puede exigir la información puramente interna de la entidad, como sería el caso, a modo de ejemplo, del presupuesto, los datos de su ejecución y liquidación, las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas.

Por lo tanto, el vínculo del artículo 3.2 con el artículo 3.1.d) comporta que estas entidades tengan que informar a la Administración tanto de aquellas actividades directamente relacionadas con la percepción de fondos públicos, como de las retribuciones percibidas por los cargos directivos.

Lo mismo podríamos decir de los sujetos incluidos en el artículo 3.4, debiéndose entender que las exigencias de transparencia que la Ley establece únicamente alcanzan a las entidades en cuanto a la administración de los recursos públicos que reciben, así lo afirman tanto la Comisión (Informe 82/17) como la GAIP (Resolución 7/2016). Sin olvidar que tampoco se hallarían sometidas a las obligaciones relativas al derecho de acceso de la ciudadanía a la información pública.

De tal manera que tendrán que cumplir con las obligaciones de publicidad activa del Título II de la Ley, pero no con los preceptos sobre el derecho de acceso, sin encontrarse obligadas a tramitar solicitudes individualizadas de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos.

Ahora bien, además de estas obligaciones de suministrar información, y, evidentemente, sin perjuicio de su obligado cumplimiento, en el caso de las Fundaciones privadas también encontramos una normativa específica, que es la Ley 21/2014, que mediante la Orden JUS/152/2018 sí establece ciertas obligaciones que debemos entender de publicidad activa, es decir, que no la tienen que suministrar a la Administración competente, sino que la tienen que publicar en su página web. Así el alcance de estas obligaciones se determina en función de los criterios que ya se han visto en el apartado anterior sobre si debían considerarse de gran dimensión, medianas o reducidas, teniendo en cuenta ahora las siguientes categorías, en función de si reciben o no fondos públicos:

- a) En el caso de Fundaciones y asociaciones de utilidad pública, sea cual sea su dimensión:

- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatutariamente, que gobiernen y dirijan, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (descripción de los proyectos iniciados y ejecutados, indicando finalidades y municipio o ámbito territorial donde se han realizado, documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
- b) Para las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión reducida, que no perciban fondos públicos:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatutariamente, que gobiernen y dirijan, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).

- Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
- c) En relación con las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión reducida, que perciben fondos públicos:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo relación nominal, y vacantes existentes.
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernen y dirijan, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
 - El balance social (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - El colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) número de beneficiarios, criterios para su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
 - Los concursos, los contratos y las licitaciones (documentos cerrados en el ejercicio 2017) también ayudas, subvenciones y premios obtenidos de la Administración por procedimiento de concurrencia pública, indicando importe concedido y periodo de ejecución.
 - El programa y la memoria anual de actividades (iniciando en los que hacen referencia al 2018).
- d) Cuanto a las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión mediana, que no perciban fondos públicos:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.

- Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernan y dirigen, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
 - Colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) con el número de beneficiarios, criterios para su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
 - Programa y memoria anual de actividad (documentos cerrados en el ejercicio 2017, y los que hacen referencia al 2018).
- e) Por lo que respecta a las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión mediana, que perciben fondos públicos:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernen y dirigen, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.

- Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
 - Colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) número de beneficiarios, criterios para su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
 - Programa y memoria anual de actividad (documentos cerrados en el ejercicio 2017, y los que hacen referencia al 2018).
 - El balance social (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - El código de buen gobierno y buenas prácticas de gestión.
 - Los concursos, contratos y licitaciones (documentos cerrados en el ejercicio 2017) también ayudas, subvenciones y premios obtenidos de la - Administración por procedimiento de concurrencia pública, indicando importe concedido, y periodo de ejecución.
 - Las principales líneas estratégicas de actuación (documentos que hacen referencia al 2018).
- f) En el caso de las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión grande, que no perciben fondos públicos:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernen y dirigen, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.

- Colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) número de beneficiarios, criterios para su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
 - Programa y memoria anual de actividad (documentos cerrados en el ejercicio 2017, y los que hacen referencia al 2018).
 - El código de buen gobierno y buenas prácticas de gestión.
 - Las principales líneas estratégicas de actuación (documentos que hacen referencia al 2018).
- g) En relación con las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública de dimensión grande, que perciben fondos públicos
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernen y dirigen, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.
 - Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
 - Colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) número de beneficiarios, criterios por su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
 - Programa y memoria anual de actividad (documentos cerrados en el ejercicio 2017, y los que hacen referencia al 2018).
 - El código de buen gobierno y buenas prácticas de gestión.
 - Las principales líneas estratégicas de actuación (documentos que hacen referencia al 2018).
 - Balance social (documentos cerrados en el ejercicio 2017).

- Los concursos, contratos y licitaciones (documentos cerrados en el ejercicio 2017) también ayudas, subvenciones y premios obtenidos de la - Administración por procedimiento de concurrencia pública, indicando importe concedido, periodo de ejecución.
 - Informe anual del código de conducta (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Informe de gobierno corporativo (evaluación del órgano de gobierno sobre la forma de elección y funcionamiento de los órganos de gestión y control, forma de relacionarse entre ellos y sobre su estructura).
- h) De otra parte, las Fundaciones y asociaciones de utilidad pública que tienen que someter las cuentas anuales a auditoría externa. Se hallan sometidas a las obligaciones correspondientes a su tipología (grande, mediana, reducida) y si reciben o no fondos públicos. Y, además, deberán publicar:
- Informe de auditoría (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad, documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
- i) Para acabar, en el caso de Fundaciones y asociaciones de utilidad pública sujetas al control financiero de la Intervención General de la Generalitat y de la Sindicatura de Cuentas:
- Actividades (tienen que constar en los estatutos).
 - Direcciones de correo postal y electrónico.
 - Composición de los órganos de gobierno y del equipo directivo (relación nominal, y vacantes existentes).
 - Estados financieros (cuentas anuales formuladas por la entidad) y memoria económica (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Estatutos.
 - Estructura directiva y de gobierno (órganos colegiados o unipersonales exigidos legalmente y estatuariamente, que gobiernen y dirigen, en todo caso patronato y junta de gobierno).
 - Estructura organizativa (órganos de carácter obligatorio y voluntario creados por la entidad, y funciones atribuidas a cada uno).
 - Fines o finalidades (objetivos que tienen que constar en los estatutos).
 - Misión de la entidad.
 - Resultado de las actividades cumplidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
 - Web.

- Identificador del registro de grupos de interés, en el caso de que se encuentren inscritas.
- Colectivo de personas beneficiarias atendidas (documentos cerrados en el ejercicio 2017) número de beneficiarios, criterios por su selección, descripción de las prestaciones y servicios.
- Programa y memoria anual de actividad (documentos cerrados en el ejercicio 2017, y los que hacen referencia al 2018).
- El código de buen gobierno y buenas prácticas de gestión.
- Las principales líneas estratégicas de actuación (documentos que hacen referencia al 2018).
- Balance social (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
- Los concursos, contratos y licitaciones (documentos cerrados en el ejercicio 2017) también ayudas, subvenciones y premios obtenidos de la Administración por procedimiento de concurrencia pública, indicando importe concedido, y periodo de ejecución.
- Informe anual del código de conducta (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
- Informe de gobierno corporativo (evaluación del órgano de gobierno sobre la forma de elección y funcionamiento de los órganos de gestión y control, forma de relacionarse entre ellos y sobre su estructura).
- Informe de auditoría (documentos cerrados en el ejercicio 2017).
- Informe de la Intervención/Sindicatura.

Por último, y en relación con las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios públicos adheridas al SISCAT, como ya se ha visto más arriba, sin perjuicio de resultarles de aplicación las previsiones hasta ahora expuestas de la normativa general de transparencia y sectorial de las Fundaciones en función de su dimensión, origen de los fondos, etc., también les resulta aplicable la Instrucción 11/2017 del CatSalut, en que se establece que las obligaciones mínimas de información que los prestadores de servicios sanitarios adheridos al SISCAT tienen que enviar a la Unidad de Información en materia de transparencia e información pública del Servicio Catalán de la Salud, creada por la Resolución SLT/1217/2015, de 3 de junio, es la siguiente:

- NIF.
- Nombre de la entidad.
- Actividad que desarrolla.
- Dirección de la página web de la entidad (enlace).
- Información *directamente* ligada a la prestación sanitaria pública (las entidades pueden mantener su página web actualizada con esta información, o bien facilitarla a la Unidad de Información).

- Información sobre cargos directivos y retribuciones: cargos directivos, retribuciones íntegras percibidas si el volumen de negocio vinculado a actividades llevadas a cabo por cuentas de las Administraciones públicas supera el 25% del volumen general de la empresa, composición de los órganos de dirección y administración (las entidades tienen que mantener su página web actualizada con esta información).

Sin perder de vista, tal como determina el apartado sexto de la Instrucción, que hay que dar cumplimiento a la cláusula adicional sobre transparencia que se aprobó por acuerdo del Consejo de Dirección del CatSalut en sesión celebrada el 29 de mayo de 2017. En aplicación de esta cláusula se establece que:

La entidad queda obligada a publicar en su página web toda la información necesaria para dar cumplimiento a la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto a las obligaciones de información de publicidad activa, tanto de las entidades del sector público como de las entidades previstas en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 19/2014, tendrán el mismo alcance y se ajustarán a los criterios de la Comisión Interdepartamental de Transparencia y de Gobierno Abierto para las entidades del sector público.

A priori se podría pensar que se equiparan las obligaciones de las entidades privadas con las del sector público –quedando exentas, en cualquier caso, de dar respuesta directamente a las solicitudes de acceso a la información pública de la ciudadanía–, y en estricto cumplimiento de la cláusula esto es así, pero únicamente en relación con el servicio sanitario público concreto que se esté prestando, y en el marco de la concreta relación contractual en que se haya incluido la cláusula, por lo tanto de forma muy acotada, no pudiéndose hacer extensivo al resto de la actividad de la entidad privada. En caso contrario, se estaría yendo en contra de la voluntad del legislador, así como de los propios criterios mencionados por la cláusula de la CITGO y la GAIP, que insisten de forma reiterada en que las obligaciones de transparencia de las entidades privadas no pueden ir más allá de la vinculación con la Administración pública, sea por una subvención, ayuda o premio otorgado, sea por una concreta relación contractual de prestación de un servicio público.

Así, las categorías de información a que obliga esta cláusula adicional serían para estas entidades serían:

- a) En cuanto a la actividad pública:
 - Información organizativa institucional y estructura administrativa (artículo 9). Aquí se incluyen los datos personales directamente relacionados

- con la organización, funcionamiento o actividad pública tienen que ser meramente identificativos, salvo que tenga que prevalecer la protección de datos personales por otros derechos constitucionalmente protegidos. En este grupo de información ha de constar: la descripción de la organización, de los organismos y entes, de las sociedades, de las fundaciones, de los consorcios; un organigrama actualizado: la estructura organizativa interna, identificando responsables, perfil y trayectoria profesional; las funciones atribuidas; la relación de puestos de trabajo, contratos temporales, interinajes; las convocatorias y resultados de procesos de provisión y promoción; la relación de altos cargos⁶; las listas de procesos de formación y promoción; régimen de dedicación; régimen retributivo; tareas; convenios, acuerdos, pactos funcionariales, laborales, sindicales; catálogo servicios, cartas servicios, resultados evaluaciones; los acuerdos relativos a la creación, participación y funcionamiento; las resoluciones de incompatibilidades; el número de liberados sindicales, sindicatos correspondientes, costes, y horas sindicales utilizadas.
- Decisiones y actuaciones de relevancia jurídica (artículo 10), sin datos o referencias personales: aquí se deben incluir las normas aprobadas; directivas, instrucciones, circulares; Resoluciones administrativas y judiciales relevantes, y que afecten los obligados de la Ley para el ejercicio de funciones y responsabilidades atribuidas por la Ley; y Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora u otros órganos consultivos.
- Gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial (artículo 11): Presupuesto, descripción de partidas y ejecución trimestral, liquidación; Retribuciones, indemnizaciones, dietas, actividades y bienes de los altos cargos y personal directivo; Cuentas anuales, informas de auditoría y fiscalización externos; Retribuciones, indemnizaciones, dietas de los empleados públicos, agrupando en función de niveles y cuerpos.
- Planificación y programación (artículo 12): Planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, con directrices estratégicas: actuaciones, medios, plazos, memoria económica, estudios e informes técnicos justificativos, criterios de evaluación, resultados de evaluación; Auditorías internas y externas de evaluación de la calidad de los servicios públicos

⁶ El Decreto 8/2021 en su artículo 11 determina que tienen la consideración de cargos directivos y órganos de dirección o administración de personas jurídicas, aquellas personas que cumplan alguna de las condiciones siguientes: a) Sean la máxima persona responsable de dirección o de administración de la entidad. b) Se vinculen con la entidad mediante una relación laboral de carácter especial de personal de alta dirección. c) Ocupen lugares calificados como directivos en los estatutos o normativa específica correspondientes.

b) En relación con la gestión administrativa:

- Contratación pública (artículo 13), debe tener un espacio diferenciado en el Portal de Transparencia, en el que han de constar: todos los contratos actuales y de los últimos cinco años (por tanto, del 2009 en adelante)⁷, también patrimoniales y menores: entidades y órganos de contratación (denominación exacta, teléfono, direcciones postales y electrónicas), licitaciones en trámite (tipo de contrato, objeto, contenido económico, pliegos, condiciones de ejecución), contratos programados, contratos suscritos (objeto, importe licitación y adjudicación, procedimiento, identidad adjudicatario, duración, número de licitadores, criterios adjudicación, cuadro comparativo ofrecidas, puntuaciones respectivas, acuerdos, informes técnicos). En los contratos de gestión de servicios públicos: condiciones y obligaciones asumidas por los gestores en relación a la calidad, acceso al servicio, requisitos y prestación del servicio; derechos y deberes de los usuarios; facultades de inspección, control, sanción de la Administración; procedimiento para formular quejas y reclamaciones, modificaciones contractuales, prórrogas, licitaciones anuladas, resoluciones anticipadas, datos registro público contratos, registro oficial licitadores, empresas clasificadas, acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos de contratación, relación anonimizada de preguntas y respuestas frecuentes, resoluciones recursos especiales, cuestiones de nulidad, resoluciones judiciales definitivas, actas de dejación, renuncia, resolución de contratos, datos estadísticos sobre porcentajes y volumen presupuestario de los contratos adjudicados, para cada tipo de procedimiento; volumen presupuestario contratado por los distintos adjudicatarios los últimos 5 años.
- Convenios de colaboración (artículo 14), un Registro de convenios de colaboración en que tiene que constar la relación de convenios y encargos de gestión vigentes: fecha, partes, objeto, derechos, obligaciones, vigencia, modificaciones, forma de producción, cumplimiento y ejecución.
- Subvenciones y ayudas públicas (artículo 15), si el motivo es vulnerabilidad social se tiene que preservar la identidad de los beneficiarios. Hace falta que conste las subvenciones y ayudas otorgadas los últimos 5 años: importe, objeto, beneficiario; la información de control financiero; la justificación o rendición de cuentas de los beneficiarios, y en subvenciones y ayudas de más de diez mil euros hay que comunicar las retribuciones de órganos de dirección o administración.

⁷ De conformidad con el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, esta información se tiene que mantener publicada un mínimo de 5 años desde el momento de su difusión, salvo que se establezca otro plazo, como es el caso de la Orden aplicable a las Fundaciones, que establece un plazo de 6 años.

Por lo tanto, se tiene que interpretar que esta cláusula amplía los ítems de información que tiene que facilitar la entidad privada, así como la forma de hacerlo mediante publicación en su página web en determinados casos, y no limitándose a suministrar la información a la Unidad de Información del CatSalut –siguiendo, además, por recomendación del CatSalut, la “Guía de transparencia para las entidades del sector público de la Administración de la Generalitat de Cataluña”– pero únicamente en cuanto a la actividad concreta directamente relacionada que vincula la entidad privada con la Administración, sin poder exigirle información sobre el resto de la actividad de la entidad privada que quede al margen de la concreta relación contractual en que aparezca esta cláusula de transparencia.

Así pues, encontramos una serie de obligaciones comunes, y otras específicas de cada norma aplicable, siendo todas ellas vinculantes para las Fundaciones en cuanto que sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de las distintas normas, en el alcance que se ha visto en función de la categoría a la cual pertenezcan en cada caso, y sin olvidar los límites que legalmente se establecen a las obligaciones de transparencia⁸.

4 Responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las fundaciones privadas

Como cuestión previa se debe reiterar que, de acuerdo con la Ley catalana, los sujetos relacionados en los apartados d) y e) del artículo 3.1, no son sujetos pasivos del derecho de acceso a información pública, sino que son terceras personas que tienen que colaborar con la Administración. El sujeto pasivo del derecho de acceso es la Administración o entidad relacionada en el artículo 3.1 apartados a) a c), y será esta quien tendrá que responder ante la petición de la ciudadanía de una determinada información pública. Por lo tanto, estos entes no están sujetos ni a las obligaciones de publicidad activa establecidos por esta norma –con las excepciones que se acaban de ver–, ni a las obligaciones de tramitar solicitudes

⁸ El artículo 21 de la Ley catalana establece como límites:

- Seguridad pública
- Investigación o sanción de infracciones penales, administrativas, disciplinarias
- Secreto o confidencialidad del procedimiento, por norma con rango de Ley
- Principio de igualdad de las partes a los procesos judiciales, tutela judicial efectiva
- Derechos de menores
- Intimidad y otros derechos privados legítimos
- Secreto profesional, propiedad intelectual e industrial
- Información protegida por norma con rango de Ley: por ejemplo, si puede afectar la seguridad de personas (violencia de género, testigos protegidos...), menores si puede condicionar el libre desarrollo de su personalidad en el futuro habrá que garantizar carácter anónimo o denegar el acceso
- Datos personales especialmente protegidas: ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual, comisión infracciones penales o administrativas sin amonestación pública.

de información realizadas por la ciudadanía. Estos sujetos se hallan vinculados a la Ley catalana en cuanto a la obligación de facilitar a la Administración responsable la información relacionada en el apartado 2 del artículo 3 y en cuanto a informar de las retribuciones percibidas por los cargos directivos, en los supuestos exigidos en el último inciso del apartado 2 del artículo 3.

Así pues, las obligaciones de la Ley 19/2014, de acuerdo con el artículo 3.2, en los casos del artículo 3.1.d) y 3.1.e) el cumplimiento lo tiene que hacer efectivo la Administración responsable, por lo cual las personas y entidades privadas tienen que informar a la Administración de las actividades directamente relacionadas con la gestión de servicios públicos y la percepción de fondos públicos, así como de las actividades que se encuentren bajo el control o supervisión de la Administración en el caso de servicios de interés general o universal, y de las retribuciones percibidas por los cargos directivos si el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades llevadas a cabo por cuenta de las Administraciones públicas supera el 25% del volumen general de la empresa.

Cuando la Administración competente es el Servicio Catalán de la Salud, ya se ha visto que mediante la Resolución SLT/1217/2015, de 3 de junio, se designa el órgano al cual se atribuye la condición de unidad de información en materia de transparencia e información pública del Servicio Catalán de la Salud.

Ahora bien, en cuanto al órgano de la entidad privada responsable de suministrar esta información de la normativa general de transparencia, o de publicarla en el caso de la normativa sectorial aplicable a las Fundaciones, hay que decir que la norma no identifica cuál tendría que ser. Además, hay que recordar que cuando estos sujetos actúan como prestadores de servicios sanitarios públicos, y por tanto se hallan adheridos al SISCAT, ya se ha visto que se los equipara a los órganos del sector público, y por tanto ya no son meros suministradores de información, sino que deben publicar de forma activa en su página web los ítems relacionados en el apartado anterior del presente estudio, solo en aquello tocante directamente a la prestación del concreto servicio sanitario público objeto de la relación contractual.

Aun así, y a pesar de que no se establezca expresamente quién tiene que ser el órgano competente para esta materia, parece razonable realizar una aplicación analógica de la normativa general en cuanto a la Administración pública. En este sentido, el artículo 80 establece que los responsables serán los altos cargos o personal en el servicio de la Administración de acuerdo con las funciones y competencias que tengan atribuidas. Así, si no se han dotado de un reglamento interno que establezca lo contrario, resulta que si nos encontráramos en la Administración local, el órgano responsable sería el alcalde por la cláusula residual de competencias del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y si esto lo trasladamos al ámbito privado la

interpretación más correcta nos llevaría a considerar que el órgano competente para acordar el suministro o publicación de esta información tendría que ser el máximo órgano de gobierno de las Fundaciones, y por tanto, el Patronato (artículo 14 Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones), salvo que a nivel interno se dispusiera expresamente otra cosa mediante alguna normativa interna.

Ahora bien, en fecha 11 de febrero de 2021 se publica el Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, que desarrolla y concreta algunas previsiones de la Ley, así, en su artículo 10 relativo a las obligaciones de transparencia activa de las entidades privadas establece que para dar cumplimiento en estas obligaciones del capítulo III del título II de la Ley, será el órgano responsable de la entidad en materia de contratación el responsable de publicar, con indicación de la denominación exacta, el teléfono profesional y las direcciones postal y electrónica, así como la relación de los contratos suscritos los últimos cinco años con las Administraciones públicas, que incluya la determinación del objeto del contrato y el importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado por su celebración, la duración, las modificaciones y las prórrogas, y si procede, las instrucciones aprobadas. También la relación de convenios suscritos con las Administraciones públicas en los últimos cinco años, que incluya la fecha de suscripción, las partes firmantes, el objeto, los derechos y las obligaciones que generen y el periodo de vigencia, así como las eventuales modificaciones de cualquier de estos datos y la fecha y forma en que las modificaciones se hayan producido, y la información que, de acuerdo con el artículo 44.2 de este decreto, se refiere al cumplimiento y ejecución de los convenios. Así como la relación de las subvenciones y las ayudas públicas recibidas de las Administraciones públicas en los últimos cinco años, que incluya el importe, objeto y personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas otorgadas y la información relativa a su control financiero, justificación y rendición de cuentas. De acuerdo con el artículo 13.6, esta información se tiene que mantener publicada un mínimo de 5 años desde el momento de su difusión, salvo que se establezca otro plazo.

5 Consideraciones finales

En el ordenamiento jurídico español existe una cierta dispersión normativa en materia de obligaciones de transparencia, que provoca que el alcance de estas sea diferente en función de la comunidad autónoma en la que nos encontremos, en función de la norma y en relación a las características de los sujetos obligados.

Si atendemos al ámbito subjetivo, y en el concreto caso de las Fundaciones privadas en Cataluña, de acuerdo con la normativa general de transparencia (Ley 19/2013 y 14/2013), las Fundaciones pueden encontrarse obligadas por títulos jurídicos diferentes en función del caso en que se encuentren en la realidad del

supuesto que se plantee. Así, se hallarán obligadas vía artículo 3.1.d) de la Ley 19/2014 cuando presten servicios públicos, perciban fondos públicos para funcionar, ejerzan funciones públicas o potestades administrativas; en cambio, se encontrarán obligadas vía artículo 3.1.e) cuando lleven a cabo actividades calificadas legalmente como servicios de interés general o universal; y por último, estarán obligadas vía artículo 3.4 si perciben subvenciones o ajustes públicos de más de 100.000 euros anuales, o bien si al menos el 40% de los ingresos anuales procede de subvenciones o ayudas públicas si esta cuantía supera los 5.000 euros.

En este sentido, podría darse el caso de que una Fundación privada que reciba dinero público por su funcionamiento o la realización de su actividad se encontrara vinculada a la ley tanto por el artículo 3.2 como por el 3.4, mientras que si recibe una subvención destinada a una finalidad concreta o un proyecto específico, se encontrará vinculada únicamente por el artículo 3.4, sin entrar al concepto del artículo 3.1.d).

Además, también hay que estar a las obligaciones de transparencia que incluyen las diversas normas sectoriales. Si nos centramos en la Ley 21/2014, que establece el nivel de sujeción de las Fundaciones a los instrumentos de transparencia, a partir de la cual se aprueba la Orden JUS/152/2018, los criterios para determinar el alcance de las obligaciones dependerá de la dimensión de la Fundación de acuerdo con lo que prevé el plan contable; si están obligadas o no a auditar cuentas; si reciben o no fondos públicos; y si están o no sujetas al control financiero de la Intervención General de la Generalitat y de la Sindicatura de Cuentas.

A lo que debe añadirse que las Fundaciones privadas que presten servicios sanitarios y se encuentren adheridas al SISCAT, se encontrarán sometidas también por la Instrucción 11/2017.

En función de cuál sea el título concreto que vincula a la Fundación, las obligaciones mínimas de transparencia serán unas u otras.

Las Fundaciones sometidas vía artículo 3.1.d) y 3.1.e) de la Ley catalana, lo están con un menor grado de sujeción que puede calificarse de mínimo e indirecto, a causa de las especificidades en cuanto al cumplimiento que tendrá que llevarse a cabo mediante la Administración correspondiente, sin que se les exija disponer de Portal de Transparencia, obligación que se extiende a los adjudicatarios de contratos del sector público. Además, en este caso estos sujetos no son pasivos del derecho de acceso, sino terceros colaboradores con la Administración pública, y por tanto la petición de acceso a la información pública que plantee cualquier ciudadano la tendrá que responder la Administración correspondiente.

En este caso, pues, se hallarán obligadas a informar de las actividades directamente relacionadas con la gestión de servicios públicos; o bien de las actividades directamente relacionadas con la percepción de fondos públicos; o

bien de las actividades que se encuentren dentro de la supervisión y control de la Administración en caso de servicios de interés general o universal; y de las retribuciones percibidas por los cargos directivos cuando el volumen de negocio de la empresa vinculado a actividades llevadas a cabo por cuenta de las Administración pública supere el 25% del volumen general. En los términos analizados en el presente estudio en relación a la información en materia de organización institucional y estructura, decisiones y actuaciones jurídicamente relevantes, gestión económica y actividad subvencional.

De forma que quedan excluidas del ámbito de esta obligación aquellas otras actividades que estas Fundaciones puedan realizar y que no tengan nada que ver con el ejercicio de funciones públicas, la percepción de fondos públicos o la gestión de servicios públicos.

En el caso de las Fundaciones que se hallan sometidas a la Ley catalana vía artículo 3.4, se encuentran sujetas a las obligaciones del Título II, es decir, tienen la obligación de publicar las informaciones exigibles según este Título, pero no se encuentran sometidas a la dimensión pasiva del acceso a la información pública, es decir, no tienen que tramitar solicitudes individualizadas de acceso a la información realizadas por la ciudadanía, y las exigencias de transparencia lo son únicamente en cuanto a la administración de los recursos públicos que reciben. Destacando que no tienen que informar de todas sus actividades, sino únicamente de aquellas directamente relacionadas con el ámbito público que ha permitido el vínculo con la Administración. Previéndose en este caso información que se tiene que publicar en relación con la contratación pública, los convenios de colaboración, las subvenciones y la información institucional y organizativa.

Por último, en aquello relativo a la Instrucción 11/2017 de CatSalut, además de la información que se tiene que enviar a la Unidad de Información, se incluye una cláusula adicional de transparencia en los varios contratos que celebra esta Administración con las entidades privadas, que obliga a las Fundaciones privadas a publicar la información que las leyes generales de transparencia exigen para la Administración pública, de tal manera que amplía de forma sustancial el objeto de las obligaciones de transparencia legalmente exigidas para este grupo de sujetos, que en principio solo se encontraría vinculado vía artículo 3.1 o 3.4 de la Ley catalana.

Ahora bien, a pesar de que *a priori* se podría pensar que se equiparan las obligaciones de las entidades privadas con las del sector público –quedando exentas, en cualquier caso, de dar respuesta directamente a las solicitudes de acceso a la información pública de la ciudadanía–, esto únicamente es así en relación con el servicio sanitario público concreto que se esté prestando, y en el marco de la concreta relación contractual en que se haya incluido la cláusula, por lo tanto de forma muy acotada, no pudiéndose hacer extensivo al resto de la actividad de la entidad

privada. En caso contrario, se estaría yendo en contra de la voluntad del legislador, así como de los propios criterios mencionados por la cláusula de la CITGO y la GAIP, que insisten de forma reiterada en que las obligaciones de transparencia de las entidades privadas no pueden ir más allá de la vinculación con la Administración pública, sea por una subvención, ayuda o premio otorgado, sea por una concreta relación contractual de prestación de un servicio público.

Por lo tanto, se tiene que interpretar que esta cláusula amplía los ítems de información que tiene que facilitar la entidad privada, de acuerdo con lo ya expresado, así como la forma de hacerlo mediante publicación en su página web en determinados casos, y no limitándose a suministrar la información a la Unidad de Información del CatSalut, pero únicamente en cuanto a la actividad concreta directamente relacionada con la que se vincula la entidad privada a la Administración, sin poder exigirle información sobre el resto de la actividad de la entidad privada que quede al margen de la concreta relación contractual en que aparezca esta cláusula adicional de transparencia. No debe perderse de vista la finalidad de la norma cuando se interpreta el alcance de contornos imprecisos de su contenido, y estas normas no responden a la voluntad de controlar la actividad de las entidades privadas, sino a la de controlar actuaciones relevantes de la gestión pública cuando intervienen estos organismos. Por lo tanto, a pesar de que este conjunto de normas responden a una tendencia expansiva en cuanto al ámbito subjetivo y objetivo para dar el mayor cumplimiento posible a su finalidad principal, que es conseguir el control efectivo por parte de la ciudadanía de la actividad con relevancia pública, es decir, para evaluar la gestión pública, sin embargo esto no autoriza para controlar toda la actividad de las entidades privadas sujetas a esta normativa, sino que sus obligaciones quedan legalmente delimitadas a las parcelas de actividad susceptibles de cumplir esta finalidad de control público, por lo tanto, queda acotada a la actividad concreta de relevancia pública, y no a toda la actividad prestada por la entidad.

En cuanto al órgano de la entidad privada responsable de suministrar esta información, o de publicarla en su caso, hay que decir que la norma no identifica cuál tendría que ser.

Aun así, y a pesar de que no se establezca expresamente quién tiene que ser el órgano competente en esta materia, parece razonable realizar una aplicación analógica de la normativa general en cuanto a la Administración pública. En este sentido, el artículo 80 de la Ley catalana establece que los responsables serán los altos cargos o personal en el servicio de la Administración de acuerdo con las funciones y competencias que tengan atribuidas. Así, si no se han dotado de un reglamento interno que establezca lo contrario, resulta que si nos encontráramos en la Administración local, el órgano responsable sería el alcalde por la cláusula residual de competencias de la normativa local, y si esto lo trasladamos al ámbito

privado la interpretación más correcta nos llevaría a considerar que el órgano competente para acordar el suministro o publicación de esta información tendría que ser el máximo órgano de gobierno de las Fundaciones, y por tanto, el Patronato en virtud de la normativa de Fundaciones, salvo que a nivel interno se dispusiera expresamente otra cosa mediante alguna normativa interna.

Ahora bien, el último Decreto publicado en febrero de 2021, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, que desarrolla y concreta algunas previsiones de la Ley, establece que para dar cumplimiento a las obligaciones del capítulo III del Título II de la Ley, será el órgano responsable de la entidad en materia de contratación el responsable de publicar la información requerida.

En definitiva, cada vez más esta demanda social de transparencia y de satisfacción del derecho a saber de los ciudadanos alcanza a sujetos más allá de los que se entienden comprendidos en el sector público por su vinculación a este y para acabar con la asimetría informativa, con el objetivo último de permitir a los ciudadanos evaluar la eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos, lo que a su vez va a contribuir, si estas entidades privadas se suman con auténtica convicción a este paradigma de gobierno abierto, a reforzar, como muy acertadamente apuntan del Campo Moreno, Herrador Alcaide y Segovia San Juan⁹, su papel como actores imprescindibles de la economía social.

6 Referencias

BALAS LARA, Montserrat. El reto de la Comunicación en el Tercer Sector No lucrativo, *Revista Española del Tercer Sector*, Nº 8, enero-abril 2008, pp.17-37.

CARMONA GARIAS, Silvia. *Democracia y gobierno abierto. Una nueva cultura administrativa*. McGraw Hill, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2019.

CARROLL, Archie. A three-dimensional conceptual model of corporate social performance. *Academy of Management Review*, Nº 4, 1979, pp. 497-505.

DEL CAMPO MORENO, Paloma; HERRADOR ALCAIDE, Teresa; SEGOVIA SAN JUAN, Ana. Transparencia organizativa y económica en la web de las fundaciones: un estudio empírico para España. *REVESCO*, Nº 11, 2016, pp. 62-88.

DIERICKX, Ingemar; COOL, Karel. Asset Stock Accumulation and Sustainability of Competitive Advantage. *Management Science*, Nº 35, 1989, pp. 1504-1511.

DOLLINGUER, Marc; GOLDEN, Peggy; SAXTON, Todd. The Effect of Reputation on the Decision to Joint Venture. *Strategic Management Journal*, Nº 18, 1997, pp. 127-140.

⁹ DEL CAMPO MORENO, Paloma; HERRADOR ALCAIDE, Teresa; SEGOVIA SAN JUAN, Ana. Transparencia organizativa y económica en la web de las fundaciones: un estudio empírico para España. *REVESCO*, Nº 11, 2016, p. 84.

FAJARDO GARCÍA, Gemma. El concepto legal de economía social y la empresa social. *GEZKI*, N° 8, 2012, pp. 63-84.

GIMENEZ ZURIAGA, Isabel. *El Buen gobierno de las Fundaciones*. Valencia, Fundación Etnor, 2009.

GÓMEZ NIETO, Begoña; MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Rocío. Responsabilidad Social Corporativa: de concepto abstracto a elemento clave en la estrategia empresarial, *Poliantea*, 2017, vol.12 (22), pp. 13-35.

MOLINA RODRÍGUEZ-NAVAS, Pedro; RODRÍGUEZ BREIJO, Vanessa; LAVADO I CAMPÀS, Alexandre. Impacto de metodologías y herramientas en línea para la evaluación y mejora de la transparencia y la calidad de la información de las entidades no lucrativas. *RAZÓN Y PALABRA. Primera Revista Electrónica en Iberoamérica Especializada en Comunicación, Reputación, Transparencia y Nuevas Tecnologías*, vol. 22, 3-102, Julio-Septiembre 2018, pp.237-272.

SOCIAS, Antonio; HERRACH, Patricia. Enfoque de la responsabilidad social y la transparencia en empresas de economía solidaria. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 77, 2013, pp. 31-58.

VALOR, Carmen; DE LA CUESTA, Marta. Estructura y gestión financiera de las entidades sin ánimo de lucro, especial atención a la financiación privada. *Revista Española del Tercer Sector*, N° 2, enero-abril 2006, pp. 125-152.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

GARIA, Silvia Carmona. El alcance de las obligaciones de transparencia de las Fundaciones privadas prestadoras de servicios sanitarios de titularidad pública en Cataluña. *A&C – Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, ano 21, n. 85, p. 11-45, jul./set. 2021.
